Lima, 15 de abril de 2019

H.T N° 2019-I01-018587

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00480-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 753-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO**: CONSORCIO CHALAN DEL SUR E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS

**UBICACION** : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE

QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE

CUSCO

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1840-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018; y:

### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 15 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable, ubicada en la Comunidad Campesina Pinagua, Urb. José Carlos Mariátegui, Lote 10-11-12, Mz. O Sector Chinpampa, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco (en adelante, unidad fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 017-2015-OD CUSCO² de fecha 15 de abril de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/OD CUSCO-HID³ de fecha 13 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 078-2016-OEFA/OD CUSCO⁴ de fecha 07 de octubre de 2016 (en adelante, ITA).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2015-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 04 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente

Registro Único de Contribuy entes N° 20602630758.

Páginas 1 al 4 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa N° 017-2015-OD CUSCO" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

Páginas 1 al 20 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFAOD CUSCO-HID" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L., imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 3. El 27 de setiembre de 2018, Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L. formuló descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1840-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó la responsabilidad administrativa de Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L., en el presente PAS.
- A la fecha de la emisión de la presente Resolución, Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L., no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado<sup>9</sup>.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹º, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

A las 12:33 horas del día jueves 29 de noviembre de 2018, la notificadora Verónica Baca Paucar identificada con DNI Nº 23950818, procedió a dejar bajo puerta la carta Nº 3705-2018-OEFA/DFAI que remite el Informe Final de Instrucción, toda vez que la persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento (Folio 34 del Expediente).

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley № 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo № 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Folios 27 al 32 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

## corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 9. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹¹.
- 10. El Artículo 8°12 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento.
- El Artículo 29°13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por el Decreto Supremo N° 01-2009-MINAM

señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio Ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la fiscalización.

- 12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>.
- 13. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>15</sup>.
- 14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>16</sup>.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

<sup>&</sup>quot;Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>42.</sup> En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

<sup>44.</sup> En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del princípio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".
( )"

Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

<sup>34.</sup> En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

<sup>35.</sup> De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determina r la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisiónse imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)"

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

- 15. En el presente caso, de acuerdo al ITA, Servicentro Fortaleza S.R.L. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2015<sup>17</sup>, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento, que se detalla a continuación:
  - No habría cumplido con la normativa sobre manejo de efluentes.
- 16. Al respecto, es necesario precisar que la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró que los hechos detectados en el ITA corresponden a una infracción referida a realizar actividades de lavado que no estaban contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 2006-GRC/DREM con fecha 05 de setiembre de 2006¹8, no considera el área de lavado y tratamiento de efluentes industriales.
- 17. No obstante, la SFEM conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Servicentro Fortaleza S.R.L. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L., el cual se encuentra registrado como tal, desde el 20 de febrero de 2018 con el registro N° 62002-050-200218.
- 18. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Consorcio Chalan del Sur E.I.R.L. no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la infracción imputada, no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Cusco. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CONSORCIO CHALAN DEL SUR E.I.R.L., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2015-2018-

Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión de fecha 15 de abril de 2015.

Páginas 49 al 50 del documento denominado "Anexos - Informe de Supervisión Nº 015-2015-OEFAOD CUSCO-HID" contenido en el CD obrante en el folio 20 del Expediente.

OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.-</u> Informar a CONSORCIO CHALAN DEL SUR E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMR/ahv/srnl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07185848"

